

llevando a cabo una desnaturalización de los hechos. Por último, habida cuenta que la cuantía de las sanciones que no fueron impuestas es extremadamente inferior a la cuantía conjunta con la que se había previsto sancionar a Italia, no se entiende por qué se aplicaron las correcciones a tanto alzado, que en todo caso son desproporcionadas y exorbitantes. De todo ello resulta, además del evidente defecto de motivación, también la vulneración del principio de proporcionalidad.

- 2) Segundo motivo, basado en la violación de formas sustanciales (artículo 269 TUE, anteriormente artículo 253 CE) por falta de motivación. Vulneración del principio de proporcionalidad. Infracción del artículo 6 TUE, apartado 3, debido a la violación de los principios fundamentales de confianza legítima, seguridad jurídica, irretroactividad de las normas sustanciales. Infracción del artículo 32, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 209, p. 1). Infracción del principio *ne bis in idem*.

A este respecto, la demandante afirma que la Comisión, a raíz de una investigación iniciada en 2003, aplicó un corrección al Estado miembro en relación con el ejercicio financiero 2009, que se refería a la organización del sistema de recuperaciones de los organismos pagadores, proporcionada al valor de los casos que, no habiendo sido decididos por la propia Comisión, con arreglo a las normas comunitarias entonces vigentes, se pretende encajar en la aplicación de la nueva normativa, sujetándola de este modo a la denominada norma del cincuenta-cincuenta introducida por el Reglamento n° 1290/05. La corrección financiera de que se trata parece ilegítima en la medida en que ha supuesto la sujeción al Estado miembro del 50 % de los importes correspondientes, de manera automática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartado 5, del Reglamento n° 1290/05, aplicado ilegítimamente con carácter retroactivo en relación con una investigación sobre la gestión de las deudas que tenían por objeto, esencialmente, «la situación observada en 2002/2003», como admitió la Comisión expresamente. Además, para los mismos casos que han sido objeto de control, ya se aplicó al Estado italiano una corrección financiera del 50 % con arreglo al artículo 32 del Reglamento n° 1290/2005 mediante Decisión n° C(2007) 1901 de la Comisión, de 27 de abril de 2007. Ahora, con la Decisión impugnada, la Comisión aplica, para los mismos casos y sobre la base de las mismas alegaciones, una ulterior corrección financiera puntual del 100 % del importe de los créditos no cobrados. Por lo tanto, parece ilegítimo y claramente desproporcionado imponer años después una sanción adición del 50 %, vulnerando con ella además manifiestamente el principio *ne bis in idem*.

- 3) Mediante el tercer motivo, la demandante invoca la extinción del poder sancionador de la Comisión. Transcurso del plazo razonable para concluir las investigaciones de que se trata. Infracción del artículo 32, apartado 5, del Reglamento n° 1290/05. Vulneración del principio *ne bis in idem*.

Con carácter subsidiario al tercer motivo, en el supuesto de que se considerara norma de procedimiento el artículo 32, apartado 5, del Reglamento n° 1290/05, aplicado retroactivamente por la Comisión en el marco de las investigaciones de que se trata, la demandante alega la ilegalidad de la corrección antes mencionada por haber expirado el plazo de caducidad de cuatro años, para el ejercicio del poder

sancionador de la Comisión. Con carácter subsidiario de segundo grado, la demandante alega la ilegalidad de dicha corrección por haber expirado el plazo razonable de las investigaciones en cuestión. Habida cuenta de que no se dieron por finalizadas esas investigaciones dentro de un plazo razonable (transcurrieron más de ocho años desde el inicio de las investigaciones), el presupuesto del Estado ha sufrido ya un importante perjuicio financiero como consecuencia de la decisión de corrección a tanto alzado del 50 % de la Comisión n° C(2007) 1901, que se refiere a los mismos casos que son objeto también de la Decisión ahora impugnada, vulnerando manifiestamente de este modo el principio *ne bis in idem*.

Recurso interpuesto el 21 de enero de 2011 — Italia/Comisión

(Asunto T-45/11)

(2011/C 80/55)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: República Italiana (representante: P. Gentili, avvocato dello Stato)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión C(2010) 7893 final, de 10 de noviembre de 2010, notificada a la República Italiana mediante escrito de 11 de noviembre de 2010 SG-Greffe (2010) D/18018, que desestima la remisión del asunto COMP/M.5960 — Crédit Agricole/Cassa di Risparmio della Spezia/Agenzie Intesa Sanpaolo.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la Decisión de la Comisión que desestimó la solicitud de la Autorità italiana della concorrenza de remitir, con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24, p. 1), la operación de concentración notificada a la Comisión, mediante la cual Crédit Agricole S.A. adquiere, a través de su filial Cassa di Risparmio di Parma e Piacenza S.p.A., el control exclusivo de Cassa di Risparmio della Spezia S.p.A., en la actualidad filial de Intesa Sanpaolo.

En apoyo de su recurso, la demandante formula cinco motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la infracción del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 139/2004, en la medida en que la Comisión consideró que la solicitud de remisión era extemporánea y carecía de fundamento.
- 2) Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 9, apartados 2, letras a) y b), y 3, párrafos 1, letra b), y 2, del Reglamento (CE) n° 139/2004, así como en un defecto de motivación.

A este respecto se afirma que la Comisión señaló erróneamente que tras la concentración no variarían las cuotas de mercado. En efecto, Crédit Agricole obtendrá dichas cuotas mediante concentración y no, como, como Intesa Sanpaolo antes de la concentración, mediante expansión interna. Por tanto, existía incidencia en el mercado provincial de los servicios bancarios al por menor.

- 3) Tercer motivo, basado en la infracción del artículo 9, apartados 2, letras a) y b), y 3, párrafos 1, letra b), y 2, del Reglamento (CE) n° 139/2004, así como en un defecto de motivación.

La demandante considera, al contrario de lo que sostiene la Comisión, que el mercado provincial de los servicios bancarios existe: en efecto, los usuarios de dichos servicios no tienden a desplazarse, y los otros operadores encuentran dificultades para entrar en un mercado provincial saturado. En consecuencia, existía el mercado restringido que no constituye parte sustancial del mercado común.

- 4) Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 9, apartados 2, letras a) y b), y 3, párrafos 1, letra b), y 2, del Reglamento (CE) n° 139/2004, así como en un defecto de motivación.

A este respecto, la demandante alega que la Comisión no tuvo en cuenta el procedimiento por incumplimiento iniciado por la Autorità Garante della Concorrenza contra Crédit Agricole e Intesa Sanpaolo, que, por tanto, debían considerarse, a efectos de la incidencia en el mercado, partes relacionadas y no competidoras.

- 5) Quinto motivo, basado en la infracción de los artículos 1 y 9, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 139/2004 y en la vulneración de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.

La demandante considera que la concentración carecía de relevancia comunitaria y que la Autorità Garante della Concorrenza estaba en mejores condiciones para conocer de la misma. Al menos, la Comisión debería haber remitido la parte de la operación relativa a los mercados provinciales mencionados en la decisión.

Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Deutsche Lufthansa y otros/Comisión

(Asunto T-46/11)

(2011/C 80/56)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Deutsche Lufthansa AG (Colonia, Alemania) Lufthansa Cargo AG (Kelsterbach, Alemania) y Swiss International

Air Lines AG (Basilea, Suiza) (representantes: S. Völcker, F. Louis, E. Arsenidou y A. Israel, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de las partes demandantes

— Que se anulen los artículos 1 a 4 de la Decisión impugnada.

— Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Solicitud de anulación de la Decisión C(2010) 7694 final de la Comisión, de 9 de noviembre de 2010, en el asunto COMP/39.258 — Flete aéreo en relación con el procedimiento con arreglo a los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEE

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan cuatro motivos:

- 1) Mediante el primer motivo, las demandantes alegan que la Decisión impugnada infringe el artículo 11, apartados 1 y 2, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza al referirse a contactos entre competidores que tuvieron lugar en Suiza.

- 2) Mediante el segundo motivo, las demandantes sostienen que la Decisión impugnada infringe el artículo 1, apartado 2, del Reglamento n° 3975/87⁽¹⁾ al referirse a contactos entre competidores que tuvieron lugar antes del 1 de mayo de 2004 en jurisdicciones fuera del EEE para determinar:

— Una infracción de los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEE que afecta a transportistas europeos (incluidas las demandantes) antes del 1 de mayo de 2004.

— El origen de una infracción única y continuada con anterioridad al 1 de mayo de 2004 de modo que puede establecerse que se produjo una infracción inmediatamente a partir de esa fecha.

- 3) En virtud del tercer motivo, las demandantes alegan que la Decisión impugnada infringe los artículos 101 TFUE, 53 del Acuerdo EEE y 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza al considerar que los contactos entre competidores que tuvieron lugar en las jurisdicciones fuera del EEE eran parte de la misma infracción única y continuada con respecto a los contactos entre competidores que se produjeron donde se encuentra su domicilio social.